

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LIZ MARIE GONZÁLEZ  
TORRES

Demandante Peticionaria

v.

GALVIN HERNÁNDEZ  
HEREDIA

Demandado Recurrido

KLCE202101274

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.:  
J AL2017-0137

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Comparece la peticionaria, Liz M. González Torres (señora González), mediante un recurso de *certiorari*. En este, nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, mediante la cual el foro denegó la solicitud de desacato en contra del recurrido, Galvin Hernández Heredia (señor Hernández). Denegamos la expedición del auto solicitado.

En el presente caso, la señora González planteó que la solicitud de revisión de pensión alimentaria presentada por el recurrido el 12 de marzo de 2019, así como la resolución que acogió las recomendaciones del examinador de pensiones alimentarias el 13 de mayo de 2019, no fueron notificadas a la demandante conforme a derecho. En consecuencia, sostuvo que la determinación de rebaja de pensión alimentaria determinada por el Tribunal de Primera Instancia no surtió

efecto alguno. Durante la correspondiente vista, celebrada el 8 de septiembre de 2021, el señor Hernández argumentó que la notificación se había hecho a la dirección de récord.

En la *Resolución* recurrida, el foro judicial recordó que las partes fueron apercibidas de que debían notificar cualquier cambio de dirección e hizo constar que del expediente no surge algún escrito presentado por la peticionaria a esos efectos. En consecuencia, dado que la rebaja de pensión alimentaria fue notificada a la dirección de récord, denegó la solicitud de desacato presentada por la señora González y concluyó que el recurrido cumplió con el pago que fue establecido el 13 de mayo de 2019.

En desacuerdo, la peticionaria compareció ante esta segunda instancia judicial y planteó que incidió el foro primario al validar el proceso de una solicitud de rebaja de pensión que fue notificada supuestamente de manera contraria a derecho, al igual que la notificación de su resultado, en violación al debido procedimiento de ley. Prescindiendo de la comparecencia del recurrido, resolvemos.

Cabe recordar, en lo atinente al auto de *certiorari*, que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de

discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico exige que el recurso de *certiorari* acompañe un apéndice que incluya toda resolución u orden, y toda moción o escrito que discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; también, todo documento que forme parte del expediente original y que pueda ser útil a este Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Véase, Regla 34 (E) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*. En cambio, la peticionaria no incluyó la solicitud de revisión de pensión alimentaria que impugna, ni su alegada notificación incorrecta. Tampoco acompañó la determinación que acogió las recomendaciones del examinador de pensiones alimentarias ni su correspondiente notificación. Si la señora González pretendía convencernos de que las mencionadas notificaciones fueron devueltas por el correo postal -tal como alega en su escrito- debió acompañar prueba a esos efectos.<sup>1</sup> En la medida en que no probó alguna discrepancia entre su dirección de récord y la dirección postal a la cual fueron remitidas las notificaciones, no nos puso en posición de determinar que el error señalado se cometió.

En cualquier caso, no encontramos que el Tribunal de Primera Instancia hubiese incurrido en algún tipo de abuso de discreción al denegar la solicitud de desacato en contra del recurrido bajo el

---

<sup>1</sup> La grabación de las vistas celebradas el 29 de abril de 2019 y el 8 de septiembre de 2021 solicitada por la peticionaria no suple la ausencia de prueba documental para sostener su señalamiento de error.

razonamiento que indicó; tampoco advertimos indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la *Resolución* recurrida. Por todo lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones